

# Poder Judicial de la Nación

REGISTRO RESOL. N°:

AÑO 2018 CAUSA N° 970/2014

Olivos, 2° de marzo de 2018.-

## AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente causa **FSM N° 970/2014/TO1 (REGISTRO INTERNO N° 3143)** caratulada “**y otros s/Inf. Ley 23.737**” del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad, seguida contra de nacionalidad argentina, DNI nacido el 19 de agosto de 1971, con domicilio en la calle Pcia. de Buenos Aires, argentino, nacido el 9 de junio de 1985, con domicilio en la calle provincia de Buenos Aires, de nacionalidad argentina, nacido el 15 de junio de 1974, hijo de domiciliado en la calle de la localidad y partido de Moreno, provincia de Buenos Aires, de nacionalidad argentina, nacido el 18 de abril de 1975, hijo de domiciliado en la de la localidad y partido de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, de nacionalidad argentina, nacido el 25 de noviembre de 1988, hijo de domiciliado en la calle partido de Tres de Febrero, provincia de de nacionalidad

USO OFICIAL

Fecha de firma: 02/03/2018

Alta en sistema: 05/03/2018

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA



#28448562#200141621#20180302141516188

argentina, , nacido el 1 de abril de 1980, hijo de  
domiciliado en la calle  
partido de Moreno, provincia de Buenos  
Aires. Intervinieron en el proceso representando al Ministerio Público  
Fiscal, el Fiscal General Marcelo GARCÍA BERRO y en la defensa de

el abogado Gonzalo FALCO, y  
conforme lo dispuesto por el artículo 399 del Código Adjetivo, de las  
constancias de la causa.

**RESULTA:**

I.- Que a fs. 166/1194 luce agregado el  
requerimiento fiscal de elevación a juicio, oportunidad en la que el Señor  
Fiscal Federal Jorge C. SICA entendió que se hallaba concluida la etapa  
instructoria y que las pruebas recolectadas durante la sustanciación del  
sumario, gozaban de entidad suficiente como para abrir la etapa plenaria en  
las presentes actuaciones, imputando a

haber traficado estupefacientes, en su modalidad  
tenencia de droga con fines de comercialización de manera organizada entre  
ellos.

Dicha circunstancia, tuvo lugar el 4 de marzo de  
2015 en oportunidad en que se llevaron a cabo seis allanamientos  
simultáneos en los domicilios de los imputados, en los que se secuestraron  
3790,04 gramos de cocaína y 75,71 gramos de marihuana que tenían  
mancomunadamente y organizadamente en sus respectivos domicilios con  
fines de comercialización.



# *Poder Judicial de la Nación*

Calificó el accionar desplegado por como coautores penalmente responsables de los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo en concurso real con tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal (artículos 45, 55 y 189 bis inciso 2, párrafo segundo del Código Penal y 5, inciso “c” de la ley 23.737).

Respecto de

como coautores penalmente responsables de tenencia con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo (artículos 45 del Código Penal y 5 inciso “c” y 11 inciso “c” de la Ley 23.737).

II.- Decretada que fue la clausura de la instrucción, a fs. 1200 se procedió a elevar la causa a este Tribunal donde se llevaron a cabo todas y cada una de las etapas procesales pertinentes.

III.- Que a fs. 1324/1326 de las presentes actuaciones se encuentra agregada el acta de acuerdo de juicio abreviado al que arribaron las partes -artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación-.

De la lectura de dicha pieza documental se desprende que el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Marcelo GARCÍA BERRO, luego de un pormenorizado estudio de las evidencias del legajo, solicitó que sea condenado a las penas de tres años de prisión en suspenso, multa de nueve mil pesos y costas por ser coautor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para su comisión (artículos 5, 26, 29 inciso 3°, 40, 41



y 45 del Código Penal y 5 inciso “c” y 11 inciso “c” de la ley 23.737).

Respecto de a las penas de tres años y seis meses de prisión, multa de mil pesos, accesorias legales y costas del proceso por ser coautor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para su comisión en concurso real con el delito de tenencia ilegal de arma de guerra, en calidad de autor (artículos 5 inciso “c” y 11 inciso “c” de la ley 23.737. En relación a a las penas de tres años y seis meses de prisión, multa de mil pesos, accesorias legales y costas del proceso por considerarlo coautor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo en concurso real con el delito de tenencia ilegal de arma de guerra en calidad de autor (artículos 5, 12, 29 inciso 3, 40, 41, 45, 55 y 189 bis inciso 2º, párrafo segundo del Código Penal y 5 inciso “c” y 11 inciso “c” y 29 ter inciso “b” de la ley 23.737), debiéndoselo declarar reincidente (artículo 50 del Código Penal). Respecto de

a las penas de tres años y dos meses de prisión, multa de mil pesos, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo coautor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para su comisión (artículos 5, 12, 29 inciso 3, 40, 41, 45 del Código Penal y 5 inciso “c” y 11 inciso “c” y 29 ter inciso “b” de la ley 23.737); a

a las penas de tres años y dos meses de prisión, multa de mil pesos, accesorias legales y al pago de las costas por considerarlo coautor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para su comisión (artículos 5, 12, 29 inciso 3, 40, 41, 45 del Código Penal y artículos 5 inciso “c” y 11 inciso “c” y 29 ter inciso “b” de



# *Poder Judicial de la Nación*

la ley 23.737) y a a las penas de tres años de prisión, cuyo cumplimiento podría ser dejado en suspenso, multa de nueve mil pesos y costas del proceso, por ser coautor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefaciente con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para su comisión (artículos 5, 26, 29 inciso 3°, 40, 41 y 45 del Código Penal y 5° inciso “c”, 11 inciso “c” y 29 ter inciso “b” de la ley 23.737).

IV.- En dicha presentación, los imputados asistidos por su abogado defensor prestaron conformidad en torno a los hechos imputados, la calificación legal atribuida por el Sr. Fiscal de Juicio, el grado de participación que les cupo y la sanciones penales requeridas.

V.- Dicho ello, me corresponde analizar en función del artículo 9 de la Ley 27.307 y conforme lo dispuesto por el artículo 431 "bis" del Código Procesal Penal de la Nación, introducido por la Ley 24.825, la viabilidad del acuerdo al que arribaran las partes, para fundar en él, el instituto del juicio abreviado, que desplaza el desarrollo del debate oral y público contemplado en el ordenamiento procesal vigente.

VI.- Así fue que el 28 de junio del corriente año fue celebrada la audiencia de conocimiento de “*visu*”, en la que los encartados manifestaron conocer claramente los alcances del instituto celebrado, a la vez que recalcaron que fue sobre la base de ese conocimiento y por su propia voluntad, ejercida libremente, que aceptaron los términos expuestos en el acuerdo.

VII.- Sobre la base de lo expuesto y sometida la cuestión a resolver el 28 de febrero del corriente año arribé la conclusión que resultaba pertinente la aplicación al trámite del presente expediente del instituto de juicio abreviado contemplado en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación (ver fs. 1334), coincidiendo con la calificación que del hecho imputado, hicieran las partes en su presentación.



**CONSIDERANDO:**

**I.- MATERIALIDAD DEL HECHO  
ENROSTRADO.-**

Tengo por legalmente acreditado que

haber traficado estupefacientes, en su modalidad tenencia de droga con fines de comercialización de manera organizada entre ellos el 04 de marzo de 2015 en oportunidad que se llevaran a cabo seis allanamientos simultáneos oportunidad que se secuestraron 3790, 04 gramos de cocaína y 75,71 gramos de marihuana que tenían mancomunadamente y organizadamente en sus respectivos domicilios con fines de comercialización.

En la residencia de la calle

de la localidad de provincia de Buenos Aires  
fue detenido y se secuestró la cantidad  
de 14 bolsas y/o contenedores con sustancia blanca polvorienta en su interior, aunque en algunos casos se trataba de sustancia compacta, las cuales fueron rotuladas con las letras A hasta la N, siendo que al ser pesadas arrojaron los siguientes pesos: A) peso de 1726 gramos, B) 1662 gramos; C) 1082 gramos; D) 1479 gramos; E) 255 gramos; F) 1375 gramos; G) 1473 gramos; H) 1347 gramos; I) 1581 gramos; J) 1622 gramos; K) 1437 gramos; L) 1462 gramos; M) 952 gramos y la N) 1427 gramos. Asimismo se hallaron tres panes forrados en color marrón, con sustancia compacta de color blanco en su interior de cocaína, siendo que el N° 1 pesaba 1049 gramos, N° 2 1039 gramos, N° 3 1053 gramos, como así también una pistola marca Glock calibre 9mm n° de serie AZC307, con un cartucho en recámara y 14 en su cargador; una pistola Bersa Thunder calibre 22 n° de serie 354798 sin balas en la recámara y 7 proyectiles en su cargador; una

*Fecha de firma: 02/03/2018*

*Alta en sistema: 05/03/2018*

*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, Juez de Cámara*

*Firmado(ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA*



#28448562#200141621#20180302141516188

# *Poder Judicial de la Nación*

pistola marca Taurus calibre 40 mm n° de serie STF29569, con 1 proyectil en la recámara y 9 proyectiles en su cargador.

En la residencia de la calle

provincia de Buenos Aires, fue

y se secuestró una prensa eléctrica

blanca, marca Maclen N° AR003490B1, siendo que la misma poseía una matriz rectangular con 4 orificios circulares, poseyendo vestigios de una sustancia blanca pulverulenta, junto a ella tres blíster conteniendo clorhidrato de cocaína, una bolsa de cartón de color roja con vivos blancos con inscripción "Mimo & CO" conteniendo en su interior bolsas de nylon transparentes, una de ellas enumerada "10" la que a su vez contenía 5 bolsas del mismo material conteniendo 208,6 gramos de clorhidrato de cocaína; otra enumerada con la "11" con 249,6 gramos de clorhidrato de cocaína y la restante bolsa sin numeración conteniendo 167,6 gramos de la misma sustancia. Además, se incautó envase de plástico conteniendo la mencionada sustancia; balanza digital Scale ES serie E, 155 tiras plásticas transparentes con 40 cavidades cada una de ellas con los blíster; bolsa negra conteniendo selladora eléctrica de bolsas, negra conteniendo cada una de ellas 200 bolsas de polipropileno. Una bola de consorcio negra conteniendo en su interior gran cantidad de tubos plásticos de pequeñas dimensiones y tapas accidentales con los tubos.

En la residencia de la calle

de

provincia de Buenos Aires fue detenido

allí se secuestraron tres

envoltorios de nylon negros conteniendo 27,2 gramos de clorhidrato de cocaína, tres tubos transparentes con vestigios de cocaína, dos sobres de nylon de pequeñas dimensiones conteniendo en su interior troqueles de LSD (ácido lisérgico), como así también dos escopetas, una de ellas marca Bersa con inscripción visible Monoblock Extra, calibre 20 mm n° de serie



4358, de caño simple con culata de madera y la otra con la inscripción visible FLUSSSTAHL-KRUPP-ESSEN, calibre 14 mm, n° de serie 4943, de doble caño y culata de madera.

En la residencia de la calle \_\_\_\_\_ de la \_\_\_\_\_ provincia de Buenos Aires fue detenido allí se secuestraron dos trozos compactos de marihuana con un peso total de 67.1 gramos, una pistola Bersa calibre 9mm con numeración suprimida poseyendo un cartucho en su recámara y 13 proyectiles en su cargador y una escopeta marca Rexio Argentina calibre 12/70 mm con n° de serie 165341 sin cartuchos en su interior y la cantidad de 13 cartuchos calibre 12 intactos, teniendo la misma pedido de secuestro activo n° de secuencia interna 174714 a requerimiento de la UFI 10 de Moreno.

En la residencia de la calle \_\_\_\_\_ de la \_\_\_\_\_ localidad y partido de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires fue detenido allí se secuestraron un envoltorio de nylon transparente con 0,6 gramos de cocaína, una balanza marca Aspen de color gris, varias bolsas de nylon recortadas transparentes, tres cintas de embalar, una tijera de mango color rojo, rollo de papel film y dos blíster de novalgina.

En la residencia de la calle \_\_\_\_\_ de la \_\_\_\_\_ localidad de Ciudadela, provincia de Buenos Aires fue detenido allí se secuestraron dos comprimidos en forma cilíndrica de clorhidrato de cocaína y otros tres blíster con un comprimido cada uno de la misma sustancia. Dos bolsas transparentes conteniendo una de ellas, un pequeño cartón con un dibujo gráfico de un círculo con un triángulo y varias figuras de un ojo, el que se encuentra dividido en veinticinco troqueles, siendo que la otra bolsa poseía idéntico cartón pero



# *Poder Judicial de la Nación*

dividido en dieciséis troqueles más pequeños conteniendo Ácido Lisérgico (LSD).

En este sentido, el hecho relatado anteriormente -conforme la descripción realizada en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 1166/1194 -, se encuentra acreditado con los siguientes elementos de prueba:

## 1) Declaración

testimonial de  
(ver fs. 1).

2) Fax recibido en la Delegación de Investigaciones Tráfico de Drogas Ilícitas (ver fs. 2).

## 3) Declaraciones

testimoniales de Juan Pablo GÓMEZ (ver fs. 5, 17/18, 33/35, 59/60, 71/72, 97/98, 118/119, 126/127, 142, 143/146, 163/167, 184/186, 194, 213/214, 215/217, 231, 265, 272/273, 288/290, 305/306, 318, 336, 343/346, 478/479, 484, 487/491, 508/510, 531/532, 551, 598/599, 618/620 y 632).

## 4) Croquis

ilustrativos de fs. 19, 22, 38, 40, 62, 74, 87, 89, 92, 172, 264, 269, 550, 564, 567, 570, 594 y 602.

## 5) Placas

fotográficas de fs. 20, 23, 26/27, 39, 41, 61, 65/67, 73, 78/79, 86, 88, 90/91, 93, 173/174, 234, 263, 267/268, 271, 337, 340/341, 480/481,

USO OFICIAL



483, 485, 514, 549, 565/566, 568/569, 595/597, 601 y 622/623.

6) Los informes de NEXTEL de fs. 14, 30/32, 195/206, 238/239, 241/245 y 317.

7) Constancias de fs. 42/43, 82, 99, 121/122, 149/152, 236, 249, 291/295, 319/322, 486, 515/516, 553 y 600.

8) Informes de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios (ver fs. 69/70, 75, 81, 94/95, 109/114, 148, 171, 235, 262, 338, 482, 511/513, 563, 575/589 y 621).

9) Los registros entrantes y salientes de los abonados de interés en la causa (ver fs. 168/170).

10) Informes de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia (ver fs. 255/258, 535/540, 613/616, 877 y 886).

11) Las transcripciones de las comunicaciones realizadas en los abonados de interés de la causa (ver fs. 357/372, 373/406, 407/422, 423/440, 441/457, 458/464, 465/472 y 473/476).

12) Informes de dominio (ver fs. 69/70, 75, 81, 94/95, 109/114,



# *Poder Judicial de la Nación*

148, 171, 235, 262, 338, 482, 511/513, 563, 575/589 y 621).

13) Declaración testimonial de Claudio Alberto LESCANO (ver fs. 571).

14) Informe de la empresa EDENOR (ver fs. 592).

15) Acta de allanamiento en el domicilio de la calle

partido de Moreno, provincia de Buenos Aires (ver fs. 651/653).

16) Declaraciones testimoniales del personal policial interviniente: Carlos Alberto CUADRADO (ver fs. 649 y 910), Ramón Abel ACOSTA (ver fs. 893), Leandro Hernán SIZUK (ver fs. 666), Andrés Orlando FREDIANI (fs. 665), Juan Alberto Emmanuel POSE (ver fs. 664) y de los testigos de actuación: Claudio SÁNCHEZ IBAÑEZ (ver fs. 672) y Pedro Ramón DUARTE (ver fs. 663 y 1058).

17) Las pruebas de orientación (ver fs. 654/661) sobre las sustancias estupefacientes incautadas a fs. 651/653.

18) Croquis ilustrativo (ver fs. 662) que describió la distribución de los ambientes de la vivienda allanada a fs. 651/653.

USO OFICIAL



19) Examen de visu de fs. 673 sobre las armas de fuego incautadas a fs. 651/653.

20) Acta de allanamiento en el domicilio de la calle ubicado en partido de ituzaingó, provincia de Buenos Aires (ver fs. 676/679).

21) Declaraciones testimoniales del personal policial interviniente: Roberto Fabián CONTRERAS (ver. fs. 1025), Leonardo Damián MONTIVERO (ver fs. 674 y 901), Christian Martín CALABRO (ver fs. 778/779), Raúl Oscar SOSA (ver fs. 780/781), Jonathan Damián RAMÍREZ (ver fs.782/783) y de los testigos de actuación: Héctor Daniel PONCE (ver fs. 1005) y Gabriel Wilfredo CORDOVA (ver fs. 917).

22) La prueba de orientación realizada sobre la sustancia incautada a fs. 676/679 (ver fs. 682).

23) Fotografías que ilustran la vivienda allanada de fs. 676/679 (ver fs. 683/685).

24) Croquis ilustrativo (ver fs. 685).



# *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

25) Examen de visu de las armas incautadas en la vivienda allanada (ver fs. 676/679).

26) Acta de allanamiento de la vivienda ubicada en la calle Morón, provincia de Buenos Aires (ver fs. 689/691).

27) Declaraciones testificales del personal policial interviniente: Marcelo FARÍAS (ver fs. 784), Magalí Carla Gabriela ALVAREZ (fs. 906), Osvaldo Luis ORTIZ (ver fs. 909), Daniel Emilio RODRIGUEZ (ver fs. 785), José Luis CABRAL (ver fs. 786) y de los testigos de actuación: Diego Gastón AQUINA (ver fs. 974) y Mario MERELES (ver fs. 689/691) quienes ratificaron el acta de fs. 689/691 por ser fiel reflejo de lo sucedido.

28) Prueba de orientación sobre la sustancia incautada en el procedimiento de fs. 689/691 (ver fs. 692).

29) Fotografías que ilustran el procedimiento practicado a fs. 689/691 (ver fs. 693/694 y 702).

30) Croquis ilustrativo que gratifican la distribución de los ambientes allanados (ver fs. 695/696).



31) Constancia de fs. 700 dando cuenta de la escopeta n° 165341, secuestrada en el allanamiento de la fs. 689/691 tenía pedido de secuestro activo por parte de la Comisaría de Moreno VIII con intervención de la Unidad Funcional de Instrucción N° 10 del Departamento Judicial de Moreno.

32) Examen de visu de fs. 701.

33) Acta de allanamiento en el domicilio de la calle ..... Ituzaingó, provincia de Buenos Aires.

34) Declaraciones testimoniales del personal policial interviniente de Enzo Gabriel ALMADA (ver fs. 1024), Marco Antonio BREST (ver fs. 1023), María Carolina UCERO (ver fs. 714), Gabriel Ernesto DIVITO (ver fs. 715), Cielo Elizabeth Beatriz RAMOS (ver fs. 716), Claudio Fabián MENDEZ (fs. 717) y de los testigos de actuación: Marco Antonio Paiva JIMENEZ (ver fs. 1027) y Eugenio Raúl PAIVA (ver fs. 1026) quienes ratificaron el acta de fs. 706/708 por ser fiel reflejo de lo sucedido.

35) La prueba de orientación de fs. 709 sobre la sustancia ~~incautada en el allanamiento de fs. 706/708.~~



# Podex Judicial de la Nación

USO OFICIAL

36) Croquis  
ilustrativo de la vivienda allanada a fs. 706/708  
(ver fs. 710).

37) Fotografías  
de los elementos incautados (ver fs. 710).

38) Acta de  
allanamiento de la vivienda ubicada en

provincia de Buenos Aires (ver fs. 722/726).

39) Declaraciones  
testimoniales del personal policial  
interviniente: Donato Rafael PITETTI (ver fs.  
902), Damián Ezequiel PAROLA (fs. 911),  
Leonardo Sebastián GARCÍA (ver fs. 788),  
Néstor Martín BARRIONUEVO (ver fs. 789)  
y de los testigos de actuación: Nicolás CAGNA  
(ver fs. 918) y José Alberto GÓMEZ (ver fs.  
1004) quienes ratificaron el acta de  
allanamiento de fs. 722/726.

40) Prueba de  
orientación practicada sobre la sustancia  
incautada en el allanamiento de fs. 722/726  
(ver fs. 728).

41) Fotografías  
que muestran los resultados del allanamiento  
realizado a fs. 722/726 (ver fs. 730/734).

42) Acta de  
~~allanamiento realizada~~ sobre la vivienda de la



calle

partido de Morón (ver fs. 738/740).

43) Declaraciones

testificales del personal policial interviniente:

Pedro Hernán GIMENEZ (ver fs. 736), Natalia Soledad MACHADO (ver fs. 749), Silvio Emiliano CRISTALDO (ver fs. 747), Alfredo Daniel FERNÁNDEZ (ver fs. 748) y de los testigos de actuación: Brian Maximiliano CARDOZO (ver fs. 745) y Lucía Gabriela ROMA (ver fs. 746) quienes ratificaron el acta de fs. 738/740.

44) Croquis

ilustrando la distribución de los ambientes de la vivienda allanada de fs. 738/740 (ver fs. 741).

45) Fotografías

de los elementos secuestrados (ver fs. 742/744).

46) Acta de

allanamiento de la vivienda ubicada en la calle

partido de Morón, provincia de Buenos Aires.

47) Declaraciones

testimoniales del personal policial

interviniente: Juan Pablo GÓMEZ (ver fs. 900), Osvaldo Norberto SOLÉ (ver fs. 899), Osvaldo Matías TUESO (ver fs. 777) y de los testigos de actuación: Damián OLIVA (ver fs.



# *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

774) y Patricio Enrique CERNANDA (ver fs. 916) quienes ratificaron el acta de fs. 759/762.

48) Croquis ilustrativo ilustrando la distribución de los ambientes de la vivienda allanada de fs. 759/762 (ver fs. 763).

49) Pruebas de orientación sobre las sustancias incautadas en el domicilio allanado de fs. 759/762 (ver fs. 764/766).

50) Fotografías mostrando los elementos incautados de fs. 759/762 (ver fs. 767/772).

51) Fotografías ilustrando las fisonomías de los imputados y los automóviles incautados en los procedimientos practicados (ver fs. 791, 793, 795, 797, 799, 806, 808, 810, 812, 814 y 816).

52) Acta prevista en el artículo 233 del CPPN (ver fs. 840/845).

53) Resultado de los peritajes realizado por la División de Cromatografía Gaseosa de la Superintendencia de Policía Científica de la provincia de Buenos Aires (ver fs. 913 y 1103/1113).

54) Estudios médicos de

fs. 1008/10:



(ver fs. 1012/1017),

(ver fs. 1018/1021) y

(ver fs.

1060/1062).

55) Peritaje

balístico de fs. 1031/1047 realizado por la Policía Federal Argentina.

56) Constancias

agregadas al Legajo de Investigación que corre por cuerda.

57) Informe del

Registro Nacional de Armas (ver fs. 1164/1165).

Cabe señalar que todo lo afirmado precedentemente encuentra respaldo suficiente en los datos obtenidos durante la instrucción del sumario, según el detalle y descripción ya efectuado, que se complementa con el reconocimiento de los imputados, tanto en lo que se refiere a la existencia de los hechos atribuidos en la mencionada pieza acusatoria, como en lo que atañe a la intervención que les cupo en dichos sucesos, manifestado en el acuerdo de juicio abreviado presentado al Tribunal y ratificado en la audiencia respectiva.

Es por todo ello que, analizadas las probanzas reseñadas precedentemente a la luz de la sana crítica racional, surge que resultan idóneas para tener por legalmente probado la materialidad de los hechos enrostrados, corroborándose de ese modo la base fáctica establecida por el Sr. Agente Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio, y lo que ha sostenido el Sr. Fiscal de General en el acuerdo de fs. 1324/1326 (artículo 399 del Código Procesal Penal de la Nación).



**II.- AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD**

**CRIMINAL.-**

Conforme surge del acuerdo glosado a fs. 1324/1326,

reconocieron la participación en los hechos reprochados, tal como fue relatado en el considerando respectivo, a la vez que admitieron, sin reparos, la responsabilidad criminal en aquellos, en las calidades anteriormente detalladas.

Esta confesión lisa y llana de los sucesos exigidos por el artículo 431 bis -inciso 2° del Código Procesal Penal de la Nación -, se encuentra corroborada por la totalidad del plexo probatorio reunido en este proceso, al que ya se hiciera alusión en el punto precedente, resultando verosímil y suficiente para tener por acreditados los extremos mencionados en aquél, respecto de

En la audiencia de conocimiento personal celebrada en autos -conf. fs. 1328, 1329, 1330, 1331, 1332 y 1333-, los imputados expresaron no haber sufrido ningún tipo de coerción para aceptar el acuerdo, como así también, que comprendían cabalmente el conocimiento descrito y las consecuencias de la confesión. De ahí que, no advierto ningún vicio que pudiera afectar la libre disposición de sus voluntades.

Por otra parte, no concurre en la especie ninguna circunstancia que indique la existencia de alguna causa de justificación sobre la conducta desplegada por los acusados, como así tampoco, se ~~determinó ninguna situación que afirmen la inculpabilidad;~~ razón por la



cual, concluyo que deben ser reprochados penalmente por el accionar ilícito detallado en el apartado correspondiente a la “Materialidad”.

### III.- CALIFICACIÓN LEGAL.-

Las partes en el acta-acuerdo oportunamente labrada, en primer orden, calificaron los hechos descritos como constitutivos del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas para cometerlo (artículo 5, inciso “c” y 11 inciso “c” de la Ley 23.737, atribuyéndoles a

la calidad de  
coautores (artículo 45 del Código Penal) y por

como coautores  
penalmente responsables de los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo en concurso real con tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal (artículos 45, 55 y 189 bis inciso 2, párrafo segundo del Código Penal y 5, inciso “c” de la ley 23.737).

Según consta en ese mismo instrumento, las tipificaciones correspondientes merecieron las adhesiones de los nombrados, a quienes, en ocasión de la audiencia celebrada con el Tribunal, se les dieron amplios detalles sobre tal extremo y la oportunidad de precisar su disconformidad al respecto.

Ahora bien, en esta inteligencia, considero que la significación jurídica del acontecimiento indicado en el apartado de la “materialidad”, tal como acordaron las partes junto con los imputados en el acta oportunamente labrada, es la adecuada.

Por ello, daré receptación favorable al  
~~encuadramiento legal propuesto -toda vez que no ha mediado ninguna~~



# *Poder Judicial de la Nación*

causa de exclusión de la acción-, compartiendo los fundamentos brindados por el Sr. Representante el Ministerio Público Fiscal.

Ello así pues, los hechos descriptos, los cuales tengo por acreditados, sujetos a un detenido y pormenorizado análisis y la adecuada valoración de las probanzas colectadas, encuadra en los tipos penales postulados en el acuerdo *sub examen*, es decir, que las conductas desplegada por los imputados configura el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas para cometerlo, y en el caso de adicionada la tenencia ilegal del arma de guerra en calidad de autores penalmente responsables.

Al efecto, advierto que conforme la relación causal natural de los acontecimientos desarrollada y precisada en el acápite “materialidad”, se produjo el secuestro de material estupefaciente bajo las esferas de custodia, los cuales estaban distribuidos y desarrollados de la forma señalada oportunamente en el apartado de mención.

Este accionar indicado configura – por sí sólo- un riesgo no permitido para el bien protegido por la ley –en este caso, la salud pública-, el cual se consumó en el mismo instante en que los causantes detentaron el material estupefacientes.

No olvidemos, que la tenencia con fines de comercialización es un delito de peligro abstracto o de pura actividad y, en consecuencia, se agota y perfecciona con la sola elevación o creación de un riesgo posible para el bien tutelado por la norma.

Así las cosas, las conductas desplegadas por los nombrados reúnen los extremos objetivos y subjetivos exigidos por la figura de encuadre.

USO OFICIAL



Con respecto a la faz objetiva del tipo en cuestión, no existen dudas de que el poder dispositivo que los encausados tenían sobre el material estupefaciente habido era total, según se puede inferir del reconocimiento que de dicha tenencia realizaran al suscribir el acuerdo de juicio abreviado (cfr. fs. 1324/1326), hallándose tal extremo satisfecho con las constancias de las actas de allanamiento de fs. 676/679, 689/691, 706/708, 722/726, 738/740 y 759/762. Es que no cabe duda de que los imputados residían en los domicilios indicados, ya que de forma permanente se los podía ver en los respectivos inmuebles, tal como se desprende de las diversas tareas de inteligencia practicadas por la Dirección de Drogas Ilícitas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

En este sentido, entiendo que la tenencia de estupefacientes penalizada por la ley abarca no solamente la conducta de aquel que detenta un poder de hecho directo e inmediato derivado del contacto material con la sustancia toxicomanígena, sino también la de quien se encuentra en posibilidad física de disponer de ella por haber sido introducida, personalmente o por un tercero, con su conocimiento y consentimiento, dentro de su esfera de custodia (C.N.C.P., Sala II C/Nº 886 “Cucchi, Marcelo Fabián s/rec. de casación” rta. el 27 de diciembre de 1996).

Como sustento de lo dicho nos encontramos con la fotografías de fs. 20, 23, 26/27, 39, 41, 61, 65/67, 73, 78/79, 86, 88, 90/91, 93, 173/174, 234, 263, 267/268, 271, 337, 340/341, 480/481, 483, 485, 514, 549, 565/566, 568/569, 595/597, 601 y 622/623 e informes de las tareas de inteligencia de la Delegación de Investigaciones Tráfico de Drogas Ilícitas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires a fs. 5, 17/18, 33/35, 59/60, 71/72, 97/98, 118/119, 126/127, 142, 143/146, 163/167, 184/186, 194, 213/214, 215/217, 231, 265, 265, 272/273, 288/290, 305/306, 318, 336, ~~343/346, 478/179, 484, 487/491, 508/510, 531/532, 551, 598/599, 618/620~~

Fecha de firma: 02/03/2018

Alta en sistema: 05/03/2018

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA



#28448562#200141621#20180302141516188

## *Poder Judicial de la Nación*

y 632, en la que personal policial estableció el plan criminal de traficar estupefacientes, aceptado y ejecutado, con división de roles por los imputados.

En lo concerniente al material estupefaciente secuestrado, resulta menester recordar las conclusiones arribadas en el informe pericial realizado por la División Cromatografía Gaseosa de la Superintendencia de Policía Científica de la Policía Científica de la Provincia de Buenos Aires (ver fs. 913 y 1103/1113).

Sentado ello, en lo atinente a la faz subjetiva, no hay dudas de que se encuentran acreditados tanto el aspecto cognitivo, como así también, el volitivo requeridos por el dolo, ya que los imputados tenían plena conciencia de que había estupefacientes bajo el ámbito de actuación y ejercieron voluntariamente sobre éstos su capacidad de disposición.

Asimismo, la “ultraintención” que esta figura legal requiere se encuentra corroborada sobre la base de la cantidad de la sustancia secuestrada y la forma en que éstas estaban distribuidas y discriminadas, como así también, por las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se procedió al hallazgo y posterior secuestro, en los distintos allanamientos que realizaron en los domicilios más arriba indicados.

En este sentido, es evidente la extensa cantidad de informes que detallan las actividades que se podían visualizar que se desarrollaban en los domicilios investigados, apreciado como consecuencia de la clara observación efectuada a través de las tareas de inteligencia llevadas a cabo por personal de la División de Drogas Ilícitas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (ver fs. 5, 17/18, 33/35, 59/60, 71/72, 97/98, 118/119, 126/127, 142, 143/146, 163/167, 184/186, 194, 213/214,

USO OFICIAL



215/217, 231, 265, 265, 272/273, 288/290, 305/306, 318, 336, 343/346, 478/179, 484, 487/491, 508/510, 531/532, 551, 598/599, 618/620 y 632).

En definitiva y como ya expusiera precedentemente, el análisis conjunto de tales elementos de prueba, permite completar armónicamente el específico presupuesto requerido por la norma escogida. Reafirmando lo dicho, la jurisprudencia ha sostenido que: *“resulta adecuada la calificación legal escogida por el tribunal en los términos del artículo 5 inciso “c” de la ley 23.737. En efecto, este extremo fue lo suficientemente fundado a partir de la cantidad de droga secuestrada en su domicilio, las vistas fotográficas incorporadas y los testimonios obtenidos en el marco de las tareas de inteligencia desplegadas, según los cuales, el nombrado realizaba movimientos compatibles con la comercialización de sustancias estupefacientes. Estas circunstancias ampliamente justifican la ultraindicialidad que requiere la figura en estudio.”* (C.F.C.P., Sala III, causa N° 9.807, caratulada “López, Claudio Roberto y otro s/ recurso de casación”, registro N° 41/09, resuelta el 5/02/2009).

Por lo expuesto, los elementos probatorios reseñados, permiten subsumir las conductas reprochadas a los imputados en la norma contenida en el artículo 5° inciso “c” de la Ley 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en calidad de autores (artículo 45 del Código Penal).

Finalmente, como lo sostiene el Sr. Fiscal General, considero que, en función de los elementos probatorios recolectados, se ha podido acreditar con el grado de certeza necesario que esta etapa requiere que los aquí imputados intervinieron organizadamente en el tráfico de estupefacientes (artículo 11 inciso “c” de la ley 23.737).

Esto es así, toda vez que se advierte una actuación ~~manifiesta y concertada mediante roles y funciones~~ que la figura legal



# *Poder Judicial de la Nación*

del artículo 11 inciso “c” de la Ley 23.737 requiere como condición típica para su configuración.

Respecto de la portación de las armas de fuego de corresponde analizar su responsabilidad en orden a las conductas tipificadas por el artículo 189 bis inciso 2do del Código Penal de la Nación.

Recuerdo que de las constancias relacionadas al allanamiento de la vivienda de partido de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, y como se desprende de las circunstancias contenidas en el acta de fs. 676/679, se produjo la detención de quien tenía dos escopetas, una de ellas marca BERSA, con inscripción Monobloc Extra, calibre 20, numeración 4358 y la restante, marca DAFFINI GIUSEPPE, calibre 32UAB, numeración 4943.

Asimismo, y con idéntico grado de certeza, se encuentra probado que tenía el 4 de marzo de 2015, en la habitación matrimonial, más precisamente sobre una mesa de luz y en el interior de un placard, de su vivienda ubicada en la calle provincia de Buenos Aires, tenía una pistola marca BERSA, calibre 9 mm, con la numeración suprimida y una escopeta calibre 12/70, marca REXIO ARGENTINA LASSERRE S.A, Avellaneda Argentina, número 165341 respectivamente.

En ese orden y relativo a la figura cuyo análisis aquí se aborda -tenencia ilegal de arma de guerra-, son tres los elementos que deben concurrir para su configuración: 1) establecer si los encausados tenían el arma; 2) si la misma era apta para el disparo y 3) que los imputados no se encuentren legitimado para ello.

Así pues, en punto a la concurrencia del primero de los requisitos típicos enumerados, se encuentra acreditado con las actas

USO OFICIAL



de allanamiento de fs. 676/679 y 689/691 como así también con las declaraciones testimoniales de la totalidad de los intervinientes en dichos actos procesales, que dan cuenta de ello.

De las conclusiones del peritaje balístico n° 65721 de la Dirección de Policía Científica de la Gendarmería Nacional, pudo determinarse que se trataban de armas de uso civil condicional, conforme las disposiciones del Decreto 395/75, y resultaban aptas para el disparo y en cuanto a las municiones, las mismas eran aptas para sus fines específicos (ver fs. 1031/1047).

Por otra parte, acorde lo informado por el RENAR, no se encuentran inscriptos en dicho organismo como legítimo usuario de armas de fuego en ninguna de sus categorías (conf. fs. 1164/1165).

Finalmente y en lo que aquí interesa, las mencionadas armas de fuego registraban pedido de secuestro (ver fs. 164/1165).

Para concluir, entiendo que el escenario hasta aquí planteado se ajusta a la calificación legal escogida por las partes, siendo que precedentes jurisprudenciales sostienen que el delito de tenencia de arma de guerra “...se configura por el solo hecho de poner en peligro la seguridad pública, tratándose de un delito de peligro abstracto, que se consuma con la sola acción de tener el objeto prohibido...(CFASM, Sala I, Sec. Penal 3, c/n 1350/04 “Blumberg Axel s/secuestro extorsivo”Rta.21/09/04)

En cuanto a este ilícito Andrés D’Alessio tiene dicho que “...se señala que el bien jurídico protegido es la seguridad común y que estos delitos no son actos que solamente alteran la tranquilidad pública, sino que se punen como preparatorios de delitos contra aquélla. (“Código Penal de la Nación Comentado y Anotado” Andrés José D’Alessio, página 885). A su vez dicha posesión sólo resulta peligrosa para



## *Poder Judicial de la Nación*

los bienes jurídicos en la medida en que instaure la posibilidad de que una persona lleve a cabo una acción que pueda acarrear un riesgo por el empleo de ese objeto. Además, la Sala 7 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional ha dicho que la portación de arma de fuego “... al tutelar el bien jurídico de la seguridad pública, constituye un delito de carácter permanente y de peligro abstracto, que se consuma solo con la voluntad de detentar el arma sin la autorización para ello...” (C.N.Crim. y Correc., Sala 7ª, causa 29.064, 17/4/2006, “García, Alejandro C.”)

De manera complementaria, D’Alessio sostiene que “...la tenencia supone que el agente puede disponer físicamente del arma en cualquier momento, llevándola en su poder, o dejándola “guardada” en algún lugar y teniéndola a su disposición...” (“Código Penal Comentado y Anotado”, Andrés José D’Alessio, Editorial La Ley, 2da. Edición Actualizada y Ampliada, página 896).

Por lo tanto, considero que la tenencia de las armas de fuego por parte de

se encuentra plenamente acreditada.

Estos elementos, claros y contundentes, más la propia admisión de los imputados al momento de realizarse el acuerdo de juicio abreviado -ver acta citada al inicio- me permiten acreditar sin lugar a dudas la realidad del hecho en juzgamiento, y la responsabilidad penal de los nombrados en el obrar doloso que se les endilgaran, y por ello deberán responder.

Por todo lo dicho, se coincide con el encuadre típico dado a la conducta plasmada en el acuerdo de juicio abreviado y acordado por las partes, resulta el correcto.

### **IV.- LAS PAUTAS MENSURATIVAS DE LA PENA.-**



I.- Previo a ameritar las penas, tengo en consideración la solicitud de las partes de la aplicación del artículo 29 ter de la Ley 23.737. Desde ya adelanto que propiciaré otorgar favorable acogida a dicha pretensión, puesto que la situación de

cumplen con los presupuestos previstos en la norma que invoca.

En efecto, tal articulado establece “... A la persona incurso en cualquiera de los delitos previstos en la presente ley y en el art. 866 del Código Aduanero, el Tribunal podrá reducirle las penas hasta la mitad del mínimo y del máximo o eximir las de ellas, cuando durante la sustanciación del proceso o con anterioridad a su intención: a) revelar la identidad de coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o un significativo progreso en la investigación. B) Aportare información que permita secuestrar sustancias, materias primas, precursores químicos, medios de transporte, valores, bienes, dinero o cualquier otro activo de importancia, proveniente de los delitos previstos en esta ley...”.

Es menester señalar que durante el trámite de la presente causa, a

solicitaron al señor magistrado instructor que se les reciba declaración a tenor del artículo 29 ter de la Ley 23.737. A partir de dichas manifestaciones, se confeccionaron actuaciones de carácter reservado, las que remitió al Ministerio Público Fiscal. Fue así que se originaron las

~~causas respecto de la declaración de~~

FSM N°

Fecha de firma: 02/03/2018

Alta en sistema: 05/03/2018

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA



#28448562#200141621#20180302141516188

# *Poder Judicial de la Nación*

970/2014/4 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Morón, Secretaría N° 9 dando inicio a la IPP N° 19-00-006740-17 caratulada " " s/Inf. Ley 23.737" de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Moreno-Gral. Rodriguez; " " FSM N° 60401/16 caratulada " " y otros s/Inf.Ley 23.737" del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de Morón; " " : FSM N° 9561/16 caratulada " " s/Inf. Ley 23.737" del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de Morón; " " : FSM N° 9560/16 caratulada " " s/Inf. Ley 23.737" del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín; " " , FSM N° 9715/16 caratulada " " s/Inf. Ley 23.737" del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín y " " FSM N° 32244/15 caratulada " " s/Inf. Ley 23.737" por ante este Tribunal.

Como puede visualizarse, en dichas actuaciones se encuentran procesadas varias personas con prisión preventiva y el secuestro de importantes cantidades de material estupefaciente.

Por ello, analizadas y valoradas las constancias agregadas a la causa, estimo que los señores

resultan merecedores del instituto previsto en el artículo 29 ter de la ley 23.737 por el cual se ponderan concretos "actos encaminados a disminuir o reparar el daño de un delito o facilitar su castigo. Es circunstancia atenuante "...pues el legislador no tuvo en cuenta si el reo se muestra pesaroso con su proceder, sino la significación de su ~~confesión en relación con el hecho examinado en forma global y, por cierto,~~



USO OFICIAL

su contribución a su esclarecimiento...” (cfr. CORNEJO, Abel, Estupefacientes, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2009, 2da. Edición actualizada, pág. 415).

Por otro lado, también resulta inobjetable que la aplicación del beneficio previsto en el artículo 29 ter de la Ley 23.737 debe ser otorgada en las presentes actuaciones, toda vez que en las posteriormente originadas con los dichos de a

2.- El límite máximo de la pena es el acordado por las partes, conforme lo dispone el artículo 431 “bis”, inciso 5to. del Código Procesal Penal de la Nación, siempre que no resulte inferior al mínimo legal previsto en la norma seleccionada.

Tomando en cuenta la calificación del hecho atribuido a

y en el marco de lo previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 431 bis del ritual, las partes consensuaron la aplicación de las penas de en tres años de prisión en suspenso, multa de nueve mil pesos y costas del proceso;

a las penas de tres años y seis meses de prisión, multa de mil pesos, accesorias legales y costas del proceso;

a las penas de tres años y seis meses de prisión, multa de mil pesos, accesorias legales y costas del proceso, debiéndoselo declarar reincidente (artículo 50 del Código Penal);

a las penas de tres años y dos meses de prisión, multa de mil pesos, accesorias legales y costas del proceso;

~~a las penas de tres años y dos meses de prisión, multa~~

Fecha de fir.

Alta en sistema: 05/03/2018

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA



#28448562#200141621#20180302141516188

# *Poder Judicial de la Nación*

de mil pesos, accesorias legales y al pago de las costas y

a las penas de tres años de prisión en suspenso, multa de nueve mil pesos y costas del proceso.

A fin de valorar si la pena acordada reúne una correcta dosimetría se tiene en cuenta la modalidad de comisión y la naturaleza del hecho materia de juzgamiento llevado a cabo por cada uno de los encartados, la cantidad de material estupefaciente incautado, su situación sociocultural y nivel de educación y el entorno afectivo-familiar del que dan cuenta los variados informes socio-ambientales anexados a lo largo de la instrucción, tal como fue postulado por las partes.

Por ello, resultando ajustadas con las pautas antes mencionadas -artículos 40 y 41 del Código Penal y con la limitación que emerge del instituto del juicio abreviado-, el monto y la modalidad de la sanción propugnada en el acuerdo bajo tratamiento, considero que las penas seleccionadas por las partes resultan adecuadas.

Artículos 5, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55 y 189 bis, inciso 2° segundo párrafo del Código Penal de la Nación y 5 inciso “c”, 11 inciso “c”, 29 ter de la ley 23.737 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación.

## **V.- DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA.-**

Que surge de la información de antecedentes obrante a fs. 4/5 del legajo de identidad personal, que

fue condenado por el Juzgado de Transición N° 1 del Departamento Judicial Mercedes en el marco de la causa N° 592/1899 a la pena única de 11 años de prisión, accesorias legales y costas del proceso por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de armas (CN° 82468) y como partícipe primario penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de arma

USO OFICIAL



(CN° 82.013) ambos en concurso real con el delito de robo agravado por el uso de armas (CN° 5992/1899).

Ahora bien, la norma en cuestión, artículo 50 del Código Penal, prevé que tiene que haber condena firme, requisito presente en el caso; exige asimismo el cumplimiento total o parcial de dicha condena para que proceda la declaración de reincidencia.

En la especie el lapso transcurrido durante el cual el nombrado cumpliera encierro en calidad de penado alcanza con creces para justificar aquel extremo.

En tal sentido la CSJN ha sostenido que “...sin dejar de recordar que la norma no ha impuesto un plazo mínimo de cumplimiento efectivo, dando lugar a que el intérprete establezca su alcance, corresponde puntualizar, que esta Corte no comparte la interpretación propuesta por la defensa porque ella conduciría prácticamente a eliminar la reincidencia de nuestro derecho positivo. En efecto, si la libertad condicional se concede -como regla- al cumplir el condenado los 2/3 de la pena, pero en ese período se computa el tiempo de la detención y de la prisión preventiva (art. 24 del Código Penal), resultaría en general casi imposible que se aplicara efectivamente un período de tratamiento penitenciario superior a los 2/3, porque éste sólo podría comenzar a practicarse a partir de la condena firme, de modo que antes de que se agotara tal período el interno ya habría recuperado su libertad en función del art. 13 del referido código. Es lógico suponer que esta consecuencia no ha sido querida por el legislador, ya que de lo contrario bastaba con suprimir la reincidencia...” (Fallos 308:1938 “Gomez Dávalos, Sinfiorano Rta: 16/10/1986) Si bien es cierto que el presente citado es anterior a la vigencia de la Ley 24.660 que regula el régimen aplicable a la pena privativa de la libertad, en tanto el instituto de ~~la reincidencia sigue siendo regulado por el artículo 50 C.P. y no se han~~



## *Poder Judicial de la Nación*

realizado modificaciones al mismo, sus consideraciones siguen siendo aplicables. Más aún, en Fallos 330:4476 (Mannini, Andrés Sebastián, rta: 17/10/2007), el Tribunal recepta la postura del Procurador Fiscal quien, con cita de Gómez Dávalos sostuvo que *“...el instituto de la reincidencia se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito. Lo que interesa en ese aspecto es que el autor haya experimentado el encierro que importa la condena, no obstante lo cual reincide demostrando su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce...”*

Y a este último fallo remite la Corte en un caso fallado con fecha 15 de junio de 2010 (CSJN “Romero, Christian Maximiliano” La Ley Online cita: AR/JUR/26043/2010).

Por todo lo expuesto, y tomando como norte los fundamentos del precedente “ s/ causa 11.835” del 27 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entiendo que en el caso el cumplimiento parcial de pena al que alude el artículo 50 del Código Penal, debe darse por satisfecho y por lo tanto considero a reincidente.

### **VI.- COSTAS DEL PROCESO, HONORARIOS Y DESTINO DE LOS EFECTOS.-**

a) En función del resultado del presente proceso y lo dispuesto en los artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación,

deberán afrontar el pago de las costas causídicas, fijadas en la suma de sesenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$ 69,67), bajo apercibimiento de imponérseles una multa equivalente al cincuenta por ciento de la tasa

USO OFICIAL



omitida en caso de no hacerla efectiva dentro de los cinco días de que adquiera firmeza la presente.

**b)** En cuanto a los honorarios profesionales del abogado Gonzalo FALCO, difiérase su regulación hasta tanto el mentado profesional aclare su situación fiscal en lo que aquí interesa.

Rigen los artículos 530 y 531 del C.P.P.N. y 60, 63 y 64 de la Ley 24.946.

**c)** Ordenar el comiso del dinero secuestrado  
Artículos 23 del Código Penal y 30 de la ley 23.7737.

**d)** En atención a la presentación formulada por el Sr. Fiscal General a fs. 1327 y toda vez que la misma no forma parte del acuerdo de juicio abreviado, póngase a disposición del Ministerio Público Fiscal las presentes actuaciones a fin de que extraiga testimonio de las piezas procesales que considere pertinentes, a los efectos que estime corresponder respecto de la posible comisión del delito de lavado de activos. Asimismo y en cuento al tratamiento de las medidas cautelares oportunamente decretadas, y toda vez que las mismas se encuentran tramitando por vía incidental, estése a lo que allí se disponga.

Por todo lo dicho y conforme lo previsto por los artículos 5, 12, 26, 29 inciso 3ero, 40, 41, 45, 55 y 189 bis inciso 2, segundo párrafo del Código Penal; 5 inciso “c”, 11 inciso “c” y 29 ter inciso “b” de la Ley 23.737 del Código Penal y 399, 403, 431 bis, 523, 530 y 531 del C.P.P.N y artículo 9 de la Ley 27.307, **FALLO:**

### **I.- CONDENANDO a**

de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como coautor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la ~~intervención de tres o más personas para su comisión,~~ a las penas de **TRES**



# *Poder Judicial de la Nación*

**AÑOS de PRISIÓN –en suspenso-, MULTA de (\$9.000)** y al pago de las costas.-

Rigen los artículos 5, 26, 29 inciso 3ero, 40, 41, 45 del Código Penal; 5 inciso “c”, 11 inciso “c” y 29 ter inciso “b” de la Ley 23.737 y 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

## **II.- CONDENANDO a**

de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como coautor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas para su comisión en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra, en calidad de autor, a las penas de **TRES AÑOS y SEIS MESES de PRISIÓN, MULTA DE (\$ 1.000)**, accesorias legales y al pago de las costas.-

Rigen los artículos 5, 12, 29 inciso 3ero, 40, 41, 45, 55 y 189 bis, inciso 2, párrafo segundo del Código Penal; 5 inciso “c”, 11 inciso “c” y 29 ter inciso “b” de la Ley 23.737 y 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

## **III.- CONDENANDO a**

de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como coautor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas para su comisión en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra, en calidad de autor, a las penas de **TRES AÑOS y SEIS MESES de PRISIÓN, MULTA DE (\$ 1.000)**, accesorias legales y al pago de las costas, declarándolo **REINCIDENTE.**

Rigen los artículos 5, 12, 29 inciso 3ero, 40, 41, 45, 50, 55 y 189 bis, inciso 2, párrafo segundo del Código Penal; 5 inciso



“c”, 11 inciso “c” y 29 ter inciso “b” de la Ley 23.737 y 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

#### **IV.- CONDENANDO a**

de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como coautor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas para su comisión, a las penas de **TRES AÑOS y DOS MESES de PRISIÓN, MULTA DE (\$ 1.000)**, accesorias legales y al pago de las costas.-

Rigen los artículos 5, 12, 29 inciso 3ero, 40, 41, 45, 55 del Código Penal; 5 inciso “c”, 11 inciso “c” y 29 ter inciso “b” de la Ley 23.737 y 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

#### **V.- CONDENANDO a**

de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como coautor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas para su comisión, a las penas de **TRES AÑOS y DOS MESES de PRISIÓN, MULTA DE (\$ 1.000)**, accesorias legales y al pago de las costas.-

Rigen los artículos 5, 12, 29 inciso 3ero, 40, 41, 45, 55 del Código Penal; 5 inciso “c”, 11 inciso “c” y 29 ter inciso “b” de la Ley 23.737 y 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

#### **VI.- CONDENANDO a**

de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como coautor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas para su comisión, a las penas de **TRES AÑOS –en suspenso-, MULTA DE (\$91.000)**, y al pago de las costas.-



# *Poder Judicial de la Nación*

Rigen los artículos 5, 26, 29 inciso 3ero, 40, 41 y 45 del Código Penal; 5 inciso “c”, 11 inciso “c” y 29 ter inciso “b” de la Ley 23.737 y 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

**VII.- ORDENAR** el comiso del dinero secuestrado en el marco de las presentes actuaciones.

Artículos 23 del Código Penal y 30 de la Ley 23.737.

**VIII.- ORDENAR** la remisión de las armas de fuego al RENAR a fin de darle el destino que corresponda.

Rigen artículo 3 inciso “d” Ley 20.785.

**IX.- POSPONIENDO** la regulación de los honorarios profesionales del abogado Gonzalo FALCO hasta tanto de cumplimiento a las normas impositivas vigentes en lo que aquí interesa.

Rigen los artículos 530 y 531 del C.P.P.N. y 60, 63 y 64 de la Ley 24.946.

**X.-** Designando Juez de Ejecución al Juez de Cámara Diego Gustavo BARROETAVERÑA.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (AC. 15/13 y 24/13 CSJN), procédase al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y oportunamente, archívese.-

USO OFICIAL

Ante mi: \_\_\_\_\_

Fecha de firma: 02/03/2018

Alta en sistema: 05/03/2018

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA



#28448562#200141621#20180302141516188

---

*Fecha de firma: 02/03/2018*

*Alta en sistema: 05/03/2018*

*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, Juez de Cámara*

*Firmado(ante mi) por: GABRIELA BEATRIZ BASUALDO, SECRETARIA DE CAMARA*



#28448562#200141621#20180302141516188